

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ESTADALEÑO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 marzo 1914.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones. — CIRCULAR

Encargo a los Sres. Alcaldes comuniquen a mi Autoridad por el medio más rápido, a cuyo efecto deberán utilizar el telégrafo oficial y los de las estaciones de las vías férreas, el resultado de la votación para la elección de Diputados a Cortes que habrá de verificarse el próximo día 8 de los corrientes, sujetándose al hacerlo al siguiente modelo:

Alcalde de al Gobernador.

Distrito electoral de

Sección

D. (calificación política) tantos votos (en letra).

(A continuación los demás candidatos que obtengan votos, cuidando de expresar si faltan

datos de alguna sección o si están éstos completos).

Zaragoza, 2 de marzo de 1914.

El Gobernador,
 JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Sanidad.—Circular.

El Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión permanente de Sanidad provincial y municipal me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 28 de febrero último, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad y en atención a la naturaleza del cargo de Subdelegado de Farmacia, acordó nombrar para el mismo, con carácter de interino, por defunción del que lo desempeñaba en el distrito de Calatayud, a D. Policarpo Domínguez Marco, con residencia en aquella ciudad y hasta tanto sea provisto en propiedad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo 2.º del caso 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de marzo de 1914.

El Gobernador,
 JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende a evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas a que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne a la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas a las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse a quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso o hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en olvido los preceptos que a tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos los que se perciban por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que releve la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará a lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose como preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 10 de agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola o revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado; o para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale a consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, o al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada a quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulo de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas a reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos a la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir a esa Dirección general, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo a dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas que también deben enviar las expresadas autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas a quienes no tengan o no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, a la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en el Real orden de 28 de septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de junio y 10 de agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales a continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aun no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona o Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes o expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar a las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna a quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente a esa Dirección general los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente a quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.—Sr. Gobernador civil....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Go-

bernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque o dirección de esos efectos, siempre que el número o calidad de las armas, o sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan a la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes o particulares a cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán o negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, a fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán o negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población a que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincias, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen o reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán a los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo a los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza o de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción a las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá a los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose a lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural.

3.^a Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola o revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado.

4.^a Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.^a Para uso de armas de caza y para cazar.

6.^a Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.^o Podrán obtener las licencias de clase 1.^a todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.^o Podrán obtener las licencias de las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.^o Podrán obtener las licencias de la clase 5.^a:

1.^o Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.^o Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, a quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres o tutores.

Art. 7.^o Podrán obtener las licencias de la clase 6.^a todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.^o A la concesión o negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual despues de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.^o Los Gobernadores civiles podrán conceder a los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia o del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar o conducir caudales, o cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte a los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir a malhechores o conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas a las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos y especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido o expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden públicos, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias a que se refiere este decreto serán personales e intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen o pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen o emplearan blancas o reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda o en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón o lazo o por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar en venenaren o enturbieren las aguas o empleasen mechas o cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas o los aparatos de pesca y las licencias propias o ajenas que llévaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas o los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria.

Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores a la Hacienda pública, y en los tres últimos casos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, a los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y a nadie consentirán que use armas, cacen o pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.^a En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases a que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.^a Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal, entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.^a Los Gobernadores pasarán quincenalmente a los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.^a El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán a este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, a fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte o separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.^a Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente a este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.^a Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.^o del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer: 1.^o Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá a depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código penal, a cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios

de subsistencia, en relación con los bienes o rentas que disfrute y la ocupación a que se dedique.

2.^o Que se excite por V. S. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo a los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan a la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interín los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.^o Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1876 y artículo 625 del Código penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo a las disposiciones del Código, a los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.^o Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de octubre de 1894, 25 de enero de 1897 y 3 de septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo u otra arma blanca o de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.^o Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.^o Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.^o Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos a quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma o con ocasión de ella; y

5.^o Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo

tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta 28 febrero 1914).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Figurando en el presupuesto municipal para el año corriente consignación para el sueldo de un mozo del Depósito administrativo, y existiendo actualmente dos que prestan sus servicios en dicha dependencia, he decretado con esta fecha la cesantía de D. Mariano Bribián, que desempeñaba el cargo con el carácter de interino, con el fin de evitar los inconvenientes que resultarían ante la imposibilidad legal de acreditar haberes a uno de dichos mozos, cuya plaza se encuentra indotada.

Lo que se publica a los efectos del caso 3.º, del art. 68 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 26 de febrero de 1914.—A. Palomar de la Totorre.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

RELACION de los Presidentes de Mesas electorales, Adjuntos y Suplentes, que se publica a los efectos y en cumplimiento de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de abril de 1910.

Recibidos el 2 de marzo.

Mainar.

Presidente, Joaquín Casao Aparicio
Suplente, Agustín Sierra Tampanillas
Adjunto, Mariano Lázaro Pérez
Idem, José Latorre Marín
Suplente de Adjunto, Manuel Sebastián Marzo
Idem de id., Lorenzo Rubio Felipe

Pomer.

Presidente, Manuel Cisneros Lezcano
Suplente, Juan Lezcano Modrego
Adjunto, Pablo Perales Molinos
Idem, Patricio Gabriel de Gracia
Suplente de Adjunto, Victoriano Cisneros
Idem de id., José López Delgado

Valmadrid.

Presidente, Manuel Rúa Perera
Suplente, Juan Montanel Hasta
Adjunto, Julián Viñas Perera
Idem, Agustín Rabinal Sierra
Suplente de Adjunto, Angel Rúa Plano
Idem de id., Victorino López López

Uncastillo.

Sección 1.ª

Presidente, Ricardo Vives Nuín
Suplente, Gregorio Cortés Huesca
Adjunto, Ecequiel Aznárez Parcés
Idem, Toribio Palacín Viamonte
Suplente de Adjunto, Nicolás Arbuniés Aznárez
Idem de id., Manuel Abadía Guinda

Sección 2.ª

Presidente, Ignacio Dominé Pérez
Suplente, Alejandro Curuchaga Viamonte

Adjunto, Angel Abadía Aznárez
Idem, Gaspar Arbuniés Rived
Suplente de Adjunto, Sebastián López Monguillán
Idem de id., Anacleto Viartolo Cester
Zaragoza, 2 de marzo de 1914.— El Presidente, Ramón de las Cagigas.— El Secretario, José Vidal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de Justicia municipal de esta provincia antes del día 15 del corriente mes para las vacantes que han de proveerse en renovación extraordinaria.

Partido de Ateca.

Carenas.— D. Joaquín Molina Castejón, Juez suplente.

D. Salvador Melendo Mendoza, idem.
D. Santos Melendo Lorente, idem.

Partido de Borja.

Bisimbre.— D. Emilio Royo Yoldi, Juez suplente.

Gallur.— D. Julián Portero Vidal, Juez.
D. Emilio Zaldivar Sierra, idem.
D. Alejandro Buisán Polo, idem.

Pomer.— D. Camilo Pérez Modrego, Juez suplente.
D. Salvador Cisneros, idem.

Partido de Caspe.

Chiprana.— D. Manuel García Peinado, Juez suplente.

Partido de Daroca.

Orcajo.— D. Santiago Lorente Soler, Fiscal suplente.

Partido de Egea.

Erla.— D. José Lasierra Aznárez, Juez.
Egea.— D. Abraham Guimbao Simón, Juez suplente.

Partido de Pina.

Pina.— D. Jerónimo Casafranca Rozas, Juez.

Partido de Tarazona.

Vera de Moncayo.— D. Pablo Redrado Martínez, Fiscal.

D. Teodoro Aznar Gil, idem.

Zaragoza.— Distrito del Pilar.

Leciñena.— D. Silvestre Serrano Marcón, Fiscal.

D. Mariano Solanas Seral, idem.

Puebla de Alfindén.— D. Agustín Casamián Martínez, Juez suplente.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentar observaciones o reclamaciones en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, con los oportunos justificantes.

Zaragoza, 27 de febrero de 1914.— El Secretario de gobierno, Antonio Costa.— V.º B.º — El Presidente, Cagigas.

SECCION SEXTA

Ariza.

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del art. 29 de la citada ley se remite para su publicación al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

Como Concejales.

- D. Francisco Alonso Revuelta.
 Julián Cabrerizo Cabrerizo.
 Dionisio Estornel Santander.
 Angel Galilea Pascual.
 Pedro Monge Remacha.
 Juan Antonio Muñoz Corral.
 Jesús Remacha Azpericueta.
 Narciso Rupérez Lozano.
 Eusebio Trigo Jimeno.

Mayores Contribuyentes.

- D. Constancio Arguedas Lozano.
 Antonio Arguedas Rodríguez.
 Tomás Cabrerizo Lázaro.
 Faustino Enguita Gaceo.
 Salvador Esteban Chércoles.
 José Estornel Santander.
 Vicente Garza Ezpeleta.
 Francisco Gálvez Palacios.
 Santiago María Gómez Palacios,
 Matías Lausín Biota,
 Manuel Lozano Corral.
 Pedro Lozano Monge.
 Manuel Lozano Menés.
 Serapio Lozano Monge.
 Mariano Marco Sevilla.
 Francisco Mateo Arana.
 Francieco Maestro Sancho.
 Nicasio Martínez Millán.
 Joaquín Monge Germán.
 Juan Antonio Monge Germán.
 Agustín Monge Ortiz.
 Andrés Montesa Monge.
 Antonio Montesa Monge.
 Calixto Nogués López.
 José María Palacios Palacios.
 Ramón Palacios Hurtado.
 Saturnino Perales Velilla.
 José Remacha Monge.
 Canuto Remacha Monge.
 Manuel Remacha Monge.
 Francisco Remacha Monge.
 José Ribate Corella.
 Antonio Rupérez Santander.
 José Sánchez Tendero.
 Joaquín Santa Ursula Francia
 Federico Semper Sánchez.
- Ariza, 27 de febrero de 1914.—El Alcalde,
 Narciso Rupérez.—El Secretario, Mamerto
 Monge.

Gelsa.

Habiendo abandonado el servicio de vigilancia nocturna de esta villa en la noche del día 22 de los corrientes el vigilante Pascual Salvador Lobera; esta Alcaldía, en providencia de 23 de los corrientes, acordó suspenderlo del cargo

por quince días, nombrando interinamente para el desempeño del mismo al vecino de ésta Florentino Usón Muñoz.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el art. 68 de la vigente ley Electoral.

Gelsa, 26 de febrero de 1914.—El Alcalde,
 Pedro Castellón.

Pomer.

Por espacio de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos municipales del año corriente, a fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan durante dicho plazo examinarlos e interponer las reclamaciones que juzguen conducentes a su derecho; pasado el cual, no serán admitidas.

Asimismo y por igual período de tiempo, permanecerá al público el padrón de cédulas personales formado para el año actual.

Pomer, 25 de febrero de 1914.—El Alcalde
 Ciriaco Pérez.

Rodén.

El repartimiento general formado para cubrir las atenciones del presupuesto para el año actual y con preferencia el pago del cupo de consumos del Tesoro, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales serán oídas las reclamaciones que contra el mismo se presenten tanto por los vecinos como por los hacendados forasteros.

Rodén, 28 de febrero de 1914.—El Alcalde,
 Francisco Val.

Torrellas.

—Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la titular de Farmacéutico de esta villa y sus anejos Los Fayos, San Martín y Santa Cruz de Moncayo, con la dotación de doscientas cincuenta pesetas que cobrará de esta villa; pudiendo el agraciado contratar libremente con los pueblos anejos tanto la titular como con los vecinos pudientes.

Los aspirantes podrán solicitar dicha plaza dentro de los quince días siguientes al de esta fecha; debiendo advertir que el que la desempeña interinamente está a gusto y satisfacción de los Ayuntamientos del partido.

—Al propio tiempo, por acuerdo del Ayuntamiento, se hace saber que durante el mes próximo de marzo se admitirán alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas de rústica y edificios y solares para el apéndice del año 1915, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

—Igualmente se hace saber, que a los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las liquidaciones definitivas del presupuesto de 1913 con sus relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para 1914.

—Y a la vez, cumpliendo lo ordenado por el Gobierno civil en circular de 16 de marzo de 1894, en armonía con el Real decreto de 3 de

marzo de 1892, se hallan expuestas al público las cuentas municipales del año 1913 por término de quince días, con el fin de que reclamen los que tengan por conveniente con las formalidades de la ley.

Torrellas, 27 de febrero de 1914. — El Alcalde, Esteban Molina.

Viver de la Sierra

Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1913, relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para 1914, se hallarán de manifiesto desde mañana, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Viver de la Sierra, 27 de febrero de 1914. — El Alcalde, Agapito Melús. — Rufino Lozano, Secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ANQUINO, Próspero; relojero ambulante, sin domicilio, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintiséis de marzo próximo, a las diez, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Dolores Durán Solans, sobre hurto

GRACIA, Patricio; cuyo domicilio se ignora; comparecerá el día 12 de marzo próximo, a las nueve, ante el Juzgado de Instrucción de Carriena, a declarar como testigo en causa sobre infidelidad en la custodia de documentos contra Dionisio Mozota y Aliaga.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. José Pérez y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido; Hago saber: Que por providencia dictada en el día catorce del actual en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado incoados por el Procurador D. Román Cisneros en nombre de D.^a Gaudiosa Pérez Moreno, vecina de esta ciudad, sobre pago de mil quinientas pesetas e intereses de esa suma al ocho por ciento anual desde el día ocho de febrero de mil novecientos diez y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, tengo acordado sacar a pública subasta nuevamente con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble embargado a los ejecutados D. Manuel Echenique Arguedas y sus hijos Francisco, Pedro Angel y Amada Echenique Ramírez; cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis del próximo mes de marzo y hora de las once de la mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el edifi-

cio destinado a prisión preventiva, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, reservándose el que provee la aprobación del remate.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble subastado, que a continuación se describe, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que podrá celebrarse el remate a calificación de ceder éste a un tercero; y

4.^a Que no existe más título de propiedad que la escritura de hipoteca base del juicio y la certificación de cargas, que podrán examinarlas cuantos lo deseen, con cuyos títulos habrán de conformarse los licitadores y no tendrán derecho a exigir otros ni hacer reclamación alguna por tal concepto.

Finca que se subasta.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de la Plazuela de San Miguel, en punto llamado antes Puerta de San Miguel, señalada con el número catorce; confronta por la derecha entrando en ella con otra de Justa Dorado, por la izquierda con otra de Juan Albericio y por la espalda con el templo parroquial de San Miguel, cuya área de la expresada casa que se subasta se ignora tasada en siete mil ciento ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Dado en Tarazona, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce. — José Pérez. — De su orden, Dr. gr.^o, J. Angel Mur.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

En virtud del presente se cita a Junta general a la Comunidad de regantes de la Huerta Alta de esta villa para el domingo 15 de marzo próximo, con el fin de presentar para su aprobación o reparos las cuentas presentadas por el Cajero D. Emilio Retorruano correspondientes al año 1913.

Si en la primera sesión no hubiera mayoría absoluta de votos se celebrará al domingo siguiente 22 del mismo mes; siendo el punto de reunión el salón de sesiones de la Casa Consistorial y hora de las tres de la tarde.

Tauste, 20 de febrero de 1914. — El Presidente de la Comunidad, Manuel Cabestre. — El Secretario, Antonio Latorre.